

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

INFORME DEL EXPEDIENTE JUDICIAL CIVIL PARA EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE : N° 00353-2011-0-0601-JR-CI-01

CASO : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

AUTOR : CLARIBEL PALOMINO SANDOVAL

CAJAMARCA, PERÚ, OCTUBRE 2019.

A mis padres, por su cariño y apoyo incondicional y a mi hermano, quien desde siempre creyó en mí.

A mis amigos y compañeros de trabajo, por su apoyo y valiosa amistad

TABLA DE CONTENIDO

I.	FICH	HA DE PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTE	. 1
II.	SÍNT	TESIS DE LOS HECHOS DE FONDO DEL PROCESO	. 2
	2.1.	Hechos de fondo de la Demanda	. 2
	2.2.	Hechos de fondo de la Contestación de demanda	. 3
		2.2.1. Contestación de la codemandada Emperatriz Abanto Marín	. 3
		2.2.2. Contestación de demanda de la sucesión de María Isidora Carrera Viuda de Cacho	. 4
		2.2.3. Rebeldía del codemandado Segundo Walter Cachay Medina	. 5
Ш	.ANÁ	LISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO	. 6
	3.1.	ETAPA POSTULATORIA	. 6
		3.1.1. Demanda	. 6
		3.1.2. Auto Admisorio de la Demanda	. 8
		3.1.3. Cuestiones Probatorias	. 9
		3.1.4. Contestación de Demanda	10
		3.1.5. Auto de Saneamiento	12
		3.1.6. Fijación de Puntos Controvertidos	13
	3.2.	ETAPA PROBATORIA	14
		3.2.1. Admisión de los Medios Probatorios	14
		3.2.2. De la Audiencia de pruebas	15
		3.2.3. Alegatos	16
		3.2.4. De la prueba de oficio ordenada por la Sala Civil	16
	3.3.	ETAPA DECISORIA	20
	3.4.	ETAPA IMPUGNATORIA	21
		3.4.1. Recurso de apelación contra la resolución N° 12	22
		3.4.2. Recurso de Apelación contra la Sentencia Nº 152-2012	23

		3.4.3. Recurso de apelación contra la Sentencia Nº 16-2015	25
		3.4.4.Recurso de casación contra la Sentencia de Vista Nº 16-2016 .	27
3	3.5.	ETAPA EJECUTORIA	29
IV.	AN	ÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS	30
2	4.1.	Análisis de la Sentencia de primera instancia N° 152-2012	30
		4.1.1. Parte expositiva	30
		4.1.2. Parte considerativa	30
		4.1.3. Parte resolutiva	32
		4.1.4. Análisis y crítica de la Sentencia N° 152-2012	32
4	1.2.	Análisis de la Sentencia de Vista N° 80-2013	34
		4.2.1. Parte expositiva	34
		4.2.2. Parte considerativa	34
		4.2.3. Parte resolutiva	35
		4.2.4. Análisis y crítica de la Sentencia de Vista N° 80-2013	35
2	1.3.	Análisis de la Sentencia de primera instancia N° 16-2015	38
		4.3.1. Parte expositiva	38
		4.3.2. Parte considerativa	38
		4.3.3. Parte resolutiva	39
		4.3.4. Análisis y crítica de la Sentencia N° 16-2015	40
4	1.4.	Análisis de la Sentencia de Vista N° 16-2016	41
		4.4.1. Parte expositiva	41
		4.4.2. Parte considerativa	41
		4.4.3. Parte resolutiva	44
		4.4.4. Análisis y crítica de la Sentencia de Vista N° 16-2016	44
2	4.5.	Análisis de la Casación N° 2644-2016	47
		4.5.1. Parte expositiva	47
		4.5.2 Parte considerativa	47

	4.5.3. Parte resolutiva	49
	4.5.4. Análisis y crítica de la Casación N° 2644-2016	49
CONC	LUSIONES	51
RECO	MENDACIONES	52
LISTA	DE REFERENCIAS	53

LISTA DE ABREVIACIONES

Art. : Artículo

CC : Código Civil

CPC : Código Procesal Civil

Res. : Resolución Judicial

TP: Título Preliminar

I. FICHA DE PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N° : 00353-2011-0-0601-JR-CI-01

CASO O MATERIA : Nulidad de Acto Jurídico

JUZGADO COMPETENTE : Primer Juzgado Civil De Cajamarca

SECRETARIA : Silvia Jara Sánchez

VÍA PROCESAL : Conocimiento

DEMANDANTE : Wenceslao Roncal Cabrera

DEMANDADOS : María Emperatriz Abanto Marín,

Sucesión de María Isidora Carrera

y Segundo Walter Cachay Medina.

FECHA DE INICIO DEL : 11/03/2011

PROCESO

FECHA DE PRIMERA : 31/10/2012

SENTENCIA N° 152-2012

FECHA DE sentencia : 03-09-2013

DE VISTA N° 80-2013

FECHA DE PRIMERA : 28/05/2015

SENTENCIA N° 16-2015

FECHA DE sentencia : 17/05/2016

DE VISTA N° 16-2016

FECHA DE INTERPOSICIÓN : 31/05/2016

DEL RECURSO DE CASACIÓN

FECHA DE EMISIÓN DE : 10/01/2018

CASACIÓN N° 2644-2016

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO DEL PROCESO

2.1. Hechos de fondo de la Demanda

El Señor Wenceslao Alejandro Roncal Carrera, interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico de compraventa y documento que lo contiene, a fin de que se declare nulo el acto jurídico contenido en el contrato privado de cesión de bien inmueble por pago de remuneraciones y beneficios sociales de fecha 09-02-2010, celebrado entre María Isidora Carrera Viuda de Cacho y María Emperatriz Abanto Marín de Cachay sobre el bien ubicado en la Av. La Paz N°311-interior; por lo que dirige la acción contra las partes intervinientes de dicho acto jurídico; es decir, contra María Emperatriz Abanto Marín de Cachay y María Isidora Carrera Viuda de Cacho, quien a la fecha de la interposición de la demanda está fallecida, por lo que se hace presente a fin de llamar a sus sucesores procesales; además acciona contra el esposo de la señora Emperatriz Abanto, el señor Segundo Walter Cachay Medina.

El accionante afirma que dicho contrato es nulo, por tratarse de un objeto jurídicamente imposible, pues la cedente (su madre) ya no era propietaria del bien, al habérselo vendido mediante contrato privado de compraventa con firmas legalizadas de fecha 20-07-2004 conjuntamente a otro predio de mayor extensión; hecho que además era de conocimiento de la codemandada María Emperatriz Abanto Marín, pues vivió durante muchos años con su madre.

Además, la codemandada Emperatriz Abanto, se habría aprovechado del delicado estado de salud y de la edad avanzada de su madre para

hacerle firmar el contrato privado de cesión de bien inmueble, pues jamás se habría desempeñado como empleada doméstica como para recibir una remuneración o beneficios sociales, y que el trato que tenía en la casa era el de una hija, evidenciándose la finalidad ilícita de dicho contrato de cesión. El accionante manifiesta que tiene pleno ejercicio de su derecho de propiedad frente al inmueble objeto del contrato de cesión, pues se ha desempeñado como tal, siendo que las declaraciones juradas de autoevalúo e impuesto predial y servicios básicos como agua y luz están a su nombre.

Fundamenta jurídicamente su pretensión en el Art. 219 inc. 3, 4, 7, 8, esto es, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito, cuando la ley lo declara nulo, y en el caso del Art. V del TP del CC.

2.2. Hechos de fondo de la Contestación de demanda

2.2.1. Contestación de la codemandada Emperatriz Abanto Marín

La señora Emperatriz Abanto Marín, contesta la demanda. Manifiesta que, el contrato privado de cesión de bien inmueble por pago de remuneraciones y beneficios sociales de fecha 09-02-2010, tiene pleno valor jurídico; toda vez que en él se expresan la voluntad, consentimiento y buena fe de las partes; la señora María Isidora Carrera (hoy fallecida) fue legítima propietaria del bien, por lo que en pleno ejercicio de su derecho de propiedad dispuso de él mediante dicho contrato; además que el demandante en todo momento en su escrito de demanda corrobora que ella, ha desempeñado funciones de empleada doméstica en la casa de su

madre al manifestar que él siempre enviaba dinero para los gastos de su madre y que en sus últimos días, la codemandada la había llevado a su casa para atenderla; por lo tanto, siendo que, durante los años de servicios prestados, al no haberle cancelado ninguna remuneración, es que le cedía un inmueble mediante el contrato de cesión de fecha 09-02-2010.

Manifiesta además que el bien al cual se refiere el contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004 celebrado entre el demandante y su madre, se refiere a un bien totalmente distinto al bien objeto del contrato privado de cesión, ya que el primero se refiere a una casa habitación, y el segundo a un terreno.

2.2.2. Contestación de demanda de la sucesión de María Isidora Carrera Viuda de Cacho.

A través del curador procesal, Alex Terrones Herrera (al no haberse comparecer ningún miembro de la sucesión procesal conforme al Art. 61 inc. 4 del CPC) contesta la demanda, manifestando que el demandante tal y como lo refiere en su escrito de demanda, siempre retribuyó a su madre con una pensión mensual, y que la codemandada María Emperatriz Abanto Marín, jamás se habría desempeñado como empleada doméstica en su casa por lo que deviene en imposible que se le haya cedido el bien materia de litis como pago de remuneraciones y beneficios sociales. Además, el contrato privado de cesión de bien inmueble de fecha 09-02-2010 es nulo de pleno derecho,

toda vez que se subsume en la causal de nulidad por objeto jurídicamente imposible pues el propietario del bien es el demandante, quien lo adquirió legítimamente mediante contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004 de su hoy extinta madre, y que además ejerce plenamente su derecho de propiedad.

2.2.3. Rebeldía del codemandado Segundo Walter Cachay Medina

El codemandado Walter Cachay Medina tiene la condición de rebelde al no haberse apersonado en ningún estado del proceso, ni contestar la demanda, pese a haber sido válidamente emplazado.

III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO

3.1. ETAPA POSTULATORIA

Esta etapa comprende desde la interposición de la demanda y contestación, interposición de excepciones, defensas previas, cuestiones probatorias conforme a los Art. 446, 455 y 300 del CPC respectivamente, así mismo, es la oportunidad para el ofrecimiento de los medios probatorios por las partes (Art. 189 del CPC). Esta etapa culmina con el auto de saneamiento.

3.1.1. Demanda

La demanda, es la manifestación primigenia del derecho de acción. La demanda contiene la pretensión cuyos elementos son dos, el objeto y la causa también llamada fundamento (Rioja Bermudez, 2011, p. 99). La pretensión principal en este caso, es la nulidad de acto jurídico contenido en el contrato privado de cesión de bien inmueble por pago de remuneraciones y beneficios sociales, acumulando como pretensión accesoria la nulidad del documento que lo contiene.

La demanda, debe cumplir con los requisitos de admisibilidad (forma) conforme a los Art. 424 y 425 del CPC y no incurrir en ninguna causal de improcedencia del Art. 427 del CPC. La demanda en este caso, cumple con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia: el demandante tiene legitimidad e interés para obrar, al adjudicarse la titularidad del bien inmueble objeto del contrato de cesión cuya nulidad se pide; el Juez

competente es el juez civil y la vía procedimental es la vía de conocimiento, conforme al Art. 475 inc. 1 del CPC.

Con respecto a la acumulación, ya se indicó líneas arriba que la demanda contiene una acumulación objetiva accesoria de pretensiones; pero además cabe resaltar que la demanda de nulidad de acto jurídico en este caso, precisa también una acumulación de carácter subjetiva; es decir, con respecto a los sujetos o partes procesales, la que es de tipo subjetiva-pasiva; formándose un litisconsorcio necesario pasivo, pues la demanda se dirige necesariamente contra las partes celebrantes del acto jurídico que son, la señora María Emperatriz Abanto Marín de Cachay y María Isidora Carrera Viuda de Cacho. Cabe mencionar que esta última, es una persona fallecida a la fecha de la interposición de la demanda, por lo cual deben de concurrir al proceso sus sucesores procesales. Por último, se acciona en contra de Segundo Walter Cachay Medina, quien por ser esposo de la señora Emperatriz Abanto, debe de emplazársele con la demanda.

La demanda, es además, el momento donde el accionante tiene la oportunidad para ofrecer los medios probatorios que sustentan los hechos fácticos fundamentos de su demanda teniendo en cuenta su pertinencia y utilidad en el proceso, por lo que el demandante en este caso, ha ofrecido como medios probatorios típicos las documentales como son: el contrato privado de cesión

de bien inmueble, el contrato privado de compraventa (título de propiedad del demandante), declaraciones juradas notariales de personas allegadas a él y su madre, declaraciones juradas de autoevalúo e impuesto predial, recibo de servicios básicos y por último ofrece un medio probatorio típico consistente en la inspección judicial sobre el bien materia de litis; este último, desde nuestro punto de vista, no cumple con el requisito de pertinencia del medio probatorio, pues de la pretensión planteada y los hechos expuestos en la demanda, la inspección judicial no tiene una finalidad especifica dentro del proceso, pues con ella no se acredita la propiedad de bien, teniendo en cuenta que se alega la nulidad del acto jurídico por objeto jurídicamente imposible.

3.1.2. Auto Admisorio de la Demanda

El auto admisorio, como el primer filtro del proceso; tiene la finalidad de verificar los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda. Con el auto admisorio, se instaura oficialmente el inicio del proceso, siendo que el Juez debe verificar que se cumplan con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar del demandante) pudiendo así, el Juez dar por iniciado el proceso y notificar con la demanda a los demandados.

En este caso, el auto admisorio (folios 30) califica de manera positiva la demanda, la admite a trámite, y emplaza a la señora María Emperatriz Abanto Marín y Segundo Walter Cachay Medina

para contestar en el plazo de 30 días, (Art. 478 inc. 5); así mismo dispone el emplazamiento mediante edictos de la sucesión de María Isidora Carrera Viuda de Cacho.

3.1.3. Cuestiones Probatorias

El Art. 478 inc. 1 del CPC establece el plazo de 5 días para la interposición las cuestiones probatorias, instrumentos procesales dirigidos a cuestionar la eficacia probatoria de los medios probatorios ofrecidos por las partes. Este último, tiene la finalidad de que se declare la invalidez del medio probatorio o el Juez tenga en cuenta su ineficacia en el proceso (Rioja Bermudez, 2011, p. 436), las cuales pueden ser la tacha o la oposición. La tacha, se interpone contra testigos y documentos; y la oposición, contra la declaración de parte, exhibición y pericia conforme al Art. 300 del CPC.

En este caso, una de las codemandadas plantea una cuestión probatoria, consistente en la tacha. La señora Emperatriz Abanto, interpone una tacha dentro del plazo, contra las documentales ofrecidas por el demandado que consisten en las declaraciones juradas notariales de amigos y conocidos del demandante y su madre, pues afirma que estas declaraciones juradas, son "prueba testimonial disfrazada" y que acreditan hechos distintos a las causales de nulidad planteadas en la demanda. La cuestión probatoria se da por interpuesta mediante Res. Nº 2 (folios 60 a

61) y se corre traslado para su absolución por la parte demandante.

La tacha contra documentos, debe alegar la falsedad o nulidad del documento, pretendiendo destruir su eficacia, por lo que debe estar debidamente fundamentada y acompañar la prueba respectiva (Ledezma Narvaez, 2011, p. 646); sin embargo, el presente caso, no se ha planteado expresamente como pedido la nulidad o falsedad de las declaraciones juradas, ni menos acompaña con la prueba pertinente, por lo que debió haberse declarado inadmisible de conformidad con el Art. 301 del CPC.

3.1.4. Contestación de Demanda

Como acto postulatorio para el demandado, la contestación de demanda es la manifestación de su derecho de defensa y contradicción; momento en el cual, deberá de refutar la demanda, allanarse o reconvenir; oportunidad también de ofrecer los medios probatorios que considere para sustentar los hechos que expone en su contestación. Al igual que la demanda, debe de cumplir las formalidades establecidas en el Art. 442 del CPC, de modo que se verifique la legitimidad e interés para obrar de los demandados.

La primera codemandada, María Emperatriz Abanto Marín, contesta la demanda en el plazo establecido por el CPC (folios 56 a 59), conforme a la vía procedimental, refutando todos y cada uno de los hechos de la misma. No obstante, el pedido de su contestatorio, expone que solicita se declare improcedente o

infundada la demanda. Teniendo en cuenta esto, si el demandante considera que la demandada debe ser declara improcedente, lo que cuestiona en si es un requisito de improcedencia y ello debe ser cuestionado a través de los mecanismos procesales de defensa que la norma procesal prevé, que son las excepciones procesales; por lo que este término está mal empleado en el contestario, pues lo único que debe exponer en ella, son argumentos sobre el fondo, es decir el demandante debe exponer los hechos de su defensa. En este caso, la codemandada refuta cada uno de los hechos de la demanda, expone sus argumentos y ofrece como medios probatorios el contrato privado de cesión de bien inmueble de fecha 09-02-2010 y el contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004.

Así mismo, como uno de los codemandados es una sucesión procesal, su emplazamiento se da mediante edictos, para que, aquel que considere tener legitimo interés se incorpore al proceso. Como en este caso, ningún sucesor se ha apersonado, corresponde nombrársele un curador procesal, conforme al Art. 61 inc. 4 del CPC, el cual mediante Res. Nº 5 (folios 143) se nombra al abogado Alex Terrones Herrera, quien después de aceptar y juramentar en el cargo, procede a contestar la demanda (folios 165 a 169). Teniendo en cuenta que, si bien el curador procesal tiene la oportunidad de contestar la demanda, no tiene la carga de reconocer o negar cada uno de los hechos expuestos o cuestionar la autenticidad de los documentos (Ledezma Narvaez,

2011, p. 159), por lo que únicamente su función es salvaguardar el derecho de defensa de la parte ausente. El escrito de contestación del curador procesal, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; y si bien no solicita se declare infundada la demanda, los argumentos allí expuestos reconocen los hechos expuestos en la demanda tomando como base los medios probatorios ofrecidos por el demandante.

Por último, el codemandado, Segundo Walter Cachay Medina, pese a ser válidamente notificado, no se apersona al proceso ni contesta la demanda, por lo que su situación será la de rebelde conforme a lo establecido en el Art. 458 del CPC, condición que será declarada en el auto de saneamiento.

3.1.5. Auto de Saneamiento

Una vez que han culminado los actos postulatorios (demanda y contestación) y precluido la etapa de ofrecimiento de pruebas, conforme a lo establecido en el Art. 465 y 466 del CPC, se da pase al último filtro ordinario del proceso, el saneamiento procesal. Éste tiene por finalidad, verificar la existencia de los requisitos válidos para configurar una relación jurídica procesal válida y posibilitar una decisión final sobre la cuestión de fondo sometida al proceso (Hurtado Reyes, 2009, p. 448), esto con la finalidad de verificar que concurran los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

En el presente caso, la Res. N° 9, el auto de saneamiento (folios 191 a 193), declara rebelde al codemandado Segundo Walter Cachay Medina y en consecuencia declara saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal entre las partes; al haberse verificado que tanto la demanda como contestación cumplen con los requisitos establecidos, el Juez Civil es competente para conocer la causa, las partes están legitimadas y tienen interés para obrar.

3.1.6. Fijación de Puntos Controvertidos

Una vez emitido el auto de saneamiento, se fija el plazo de 3 días para que las partes propongan los puntos controvertidos de conformidad con lo establecido en el Art. 468 del CPC. El Juez teniendo en cuenta la propuesta, procede a emitir auto fijando los puntos controvertidos, que son los puntos sobre los cuales versa la controversia.

En este caso, mediante Res. N° 10 (folios 208 a 210), se fijan como puntos controvertidos: a) Determinar si el acto jurídico de cesión de inmueble por pago de remuneraciones y beneficios sociales y documento que lo contiene otorgado por María Isidora Carrera Viuda de Cacho a favor de María Emperatriz Abanto Marín adolece de las causales de nulidad previstas en los incisos 3, 4, 7, y 8 del Art. 219 del CC; y, b) Determinar si el contrato de compraventa suscrito entre la señora María Isidora Carrera de Cacho (como vendedora) y Wenceslao Roncal Carrera (como

comprador), es respecto a bienes distintos al contrato privado cesión de inmueble por pago de remuneraciones y beneficios sociales, que es materia de nulidad.

3.2. ETAPA PROBATORIA

3.2.1. Admisión de los Medios Probatorios

En la misma resolución que fija los puntos controvertidos, de conformidad con lo establecido en el Art. 468 del CPC, el Juez da por admitidos los medios probatorios teniendo en cuenta su pertinencia y finalidad, es decir que guarden relación con el objeto de la causa. Se admiten los medios probatorios primero de la cuestión probatoria, los que no debieron haberse admitido por el hecho de no existir, teniendo en cuenta que las documentales admitidas se tratan de anexos de un auxilio judicial que se solicitó en el mismo escrito de la cuestión probatoria planteada; y luego se admiten los medios probatorios de la pretensión principal ofrecidos por el demandante, como son las documentales a folios 4 a 27 y la inspección judicial, la que tampoco debió admitirse por no tener una finalidad pertinente en el proceso. Por parte de la demandada Emperatriz Abanto, se admiten las documentales ofrecidas en su escrito de contestación; y por último del demandado Segundo Walter Cachay Medina, no se admite ningún medio probatorio dada su condición de rebelde; señalándose, como corresponde, fecha para la audiencia de pruebas.

En este caso, se ha omitido admitir los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda por el curador procesal, no obstante, ese hecho se regulariza más adelante antes de culminar la audiencia de pruebas.

3.2.2. De la Audiencia de pruebas

La actuación de los medios probatorios se da en la audiencia de pruebas, la misma que fue señalada para el día 18 de mayo de 2012, pero fue reprogramada para el día 25 de junio de ese mismo año. La Audiencia de pruebas comienza con la inspección judicial (folios 229 a 232) ofrecida por el demandante, conforme a las reglas establecidas en el Art. 208 segundo parágrafo del CPC. Dicha diligencia, se lleva a cabo en el predio materia de Litis, en presencia del personal del Juzgado, el demandante, su abogado, y el abogado de la codemandada María Emperatriz Abanto Marín.

Una vez culminada la inspección, se dispone la continuación de la audiencia de pruebas, constituyéndose las partes en el despacho del Juez, la que es llevada a cabo, mediante Res. Nº 12 (folios 233 a 234), actuándose las pruebas documentales, comenzando por los medios probatorios de la cuestión probatoria formulada por la codemandada Emperatriz Abanto Marín, dejándose constancia que la misma se resolverá al momento de emitir la sentencia conforme corresponde según lo establecido en el Art. 301 del CPC; luego se actúan los medios probatorios

documentales de la pretensión principal, comenzando por las pruebas del demandante, y luego de los demandados.

3.2.3. Alegatos

El Art. 212 del CPC, establece que, una vez concluida la audiencia de pruebas, se concede el plazo común que no exceda de 5 días para que las partes formulen sus alegatos por escrito. Conforme a la precitada norma, el Juez ha concedido el plazo de 3 días a las partes para ello.

El demandante, en su escrito de alegatos, reafirma los hechos expuestos en su demanda. Manifiesta, que mediante la inspección judicial ha quedado debidamente determinado que el bien materia de litis objeto del contrato de cesión de bien inmueble de fecha 09-02-2010, forma parte del bien que adquirió mediante contrato de compraventa de fecha 20-07-2004.

Por su parte la codemandada Emperatriz Abanto, se ratifica en todos los extremos de su contestación.

3.2.4. De la prueba de oficio ordenada por la Sala Civil

Mediante Sentencia N° 80-2013, la Sala Civil, cuestiona la autenticidad del contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004 (folios 09 a 10) y con el cual el demandante acredita su titularidad sobre el bien materia de litis objeto del contrato privado de cesión de inmueble por pago de remuneraciones y beneficios

sociales de fecha 09-02-2010, y sobre el cual se basa el pedido de nulidad de acto jurídico por objeto jurídicamente imposible.

El fundamento principal de la Sala para ordenar la admisión del medio probatorio de oficio, es que el contrato privado de compraventa no genera credibilidad al verificarse que este habría sido celebrado en Cajamarca el día 20-07-2004, y la legalización de firmas se habría realizado ese mismo día, pero en la ciudad de Chiclayo; no resultando verosímil este hecho por tratarse de ciudades lejanas, ordenando se realice la pericia grafotécnica sobre dicho documento, a fin de determinar si la firma y huella que allí aparecen corresponden a la hoy fallecida señora María Isidora Carrera Viuda de Cacho; y poder así dilucidar la causa, teniendo en cuenta que el documento de compraventa de fecha 20-07-2004, es el medio probatorio por el cual el demandante sustenta su pedido de nulidad y sobre el cual gira la controversia.

Un medio probatorio de oficio, es aquel ordenado por el Juez, siempre que los medios probatorios ofrecidos por las partes en los actos postulatorios sean insuficientes, mediante decisión debidamente motivada e inimpugnable, conforme a lo establecido en el Art. 194 del CPC. En este caso, el *Ad quem* duda del medio probatorio consistente en el contrato de compraventa de fecha 20-07-2004, por lo cual considera necesario que se realice una pericia grafotécnica para determinar la autenticidad de la firma y huella que aparece en dicho contrato, por lo que declara nula la

sentencia de primera instancia y ordena al *A quo* realice la pericia grafotécnica de oficio.

La admisión del medio probatorio de oficio en este caso, está justificada; pues teniendo en cuenta que, la actividad probatoria de oficio que se le faculta el Juez como director del proceso, tiene la finalidad de realizar los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, dentro de los límites de las pretensiones de las partes. Lo que se cuestiona en sí, es sobre la imposición del órgano de segunda instancia al Juez de primera instancia en hacer uso del medio probatorio de oficio, teniendo en cuenta el uso facultativo de dicha actividad.

No obstante, teniendo en cuenta el medio probatorio de oficio admitido, se considera necesario dilucidar sobre la autenticidad de un documento que obra en el proceso como medio probatorio y sobre el cual se funda la pretensión del demandante, es necesario ordenar la pericia grafotécnica y poder otorgar eficacia probatoria y no lesionar los derechos de la otra parte ante una posible actividad fraudulenta en el proceso.

Este medio probatorio, es admitido por el Juez mediante Res. N° 21 (folios 345 a 346), por lo que se requiere al demandante presente los documentos originales del contrato de compraventa, ya que solo obra en el proceso solo la copia, y poder remitirlos a la oficina pertinente de la Policía Nacional del Perú, para que realice la pericia indicada. El demandante, presenta copias

simples del documento referido, haciendo presente que el documento original del contrato de compraventa de fecha 20-07-2004, se ha extraviado presentado una denuncia sobre pérdida de documentos. Los documentos, son remitidos a la Oficina de Pericias Grafotécnica de la Oficina de Criminalística de la PNP Cajamarca, mediante Res. N° 23 (folios 385); para posteriormente ser devueltas por existir un inconveniente en no poder realizar el informe pericial, por tratarse de copias los documentos sometidos a examen; debiendo ser los documentos originales; por lo que la pericia grafotécnica y dactiloscópica no es practicada. Siendo ello así, el Juzgado requiere nuevamente al demandante presente los originales del contrato de compraventa, pero esto no sucede, por el contrario mediante escrito de fecha 01-07-2014, el demandante presenta al Juzgado un informe pericial de análisis grafotécnico y dactiloscópico realizado por el Estudio Jurídico, Criminalístico y Pericial Daniel Ángel Bazo Flores de la ciudad de Chiclayo, donde concluyen que tanto la firma, como la huella trazadas a nombre de María Isidora Carrera Viuda de Cacho son auténticas: documentales que son incorporadas al proceso mediante Res. Nº 26 (folios 473).

Mediante Res. N° 28 (folios 441), el Juzgado, ante lo manifestado por los peritos dactiloscópicos de la imposibilidad de realizar una pericia grafotécnica y dactiloscópica a documentos que solo obran en copia, y ante la negativa del demandante en presentar dichos documentos, concluye que resulta imposible realizar la pericia

ordenada por el *Ad quem*, por lo que se termina prescindiendo de dicho medio probatorio, y emite sentencia.

Analizando este punto, al haberse prescindido del medio probatorio de oficio consistente en la pericia grafotécnica, resulta ilógico que más adelante el Juez valore la pericia grafotécnica presentada por el demandante, lo cual resulta en todo momento irregular e incluso arbitrario, no valorando de manera debida los medios probatorios.

3.3. ETAPA DECISORIA

La sentencia es uno de los actos procesales más trascendentes del proceso, mediante ella se pone fin y se resuelve el conflicto de intereses o aclara la incertidumbre jurídica. Rioja Bermúdez citando a Juan Monroy Gálvez (2011), expresa que: "La sentencia constituye una operación de análisis y crítica donde el Juez luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandando dará una solución al conflicto allí planteado mediante su decisión o síntesis" (p. 714).

La sentencia, también se constituye como el último momento mediante el cual, el Juez puede volver a examinar el proceso a fin de verificar la existencia de la relación jurídico procesal válida, al ser éste el último filtro del proceso, pero de carácter extraordinario. Es extraordinario pues lo usual es que en esta etapa el Juez, nada más se pronuncie sobre el fondo, pero de verificar la inconcurrencia de algún requisito de forma y procedibilidad, que no haya sido verificada en los anteriores filtros

ordinarios, puede declarar improcedente la demanda, emitiendo así una sentencia inhibitoria, es decir sin pronunciamiento de fondo (Hurtado Reyes, 2009, p. 470) con la finalidad de no tener impedimento para pronunciarse sobre el fondo.

El Juez de primera instancia, emite la Sentencia N° 152, declarando infundada la tacha y fundada la demanda de nulidad de acto jurídico. No obstante, al hacer sido apelada, la Sala Civil, mediante Sentencia de Vista N° 80-2013, declara nula la sentencia de primera instancia, debido a que considera necesario admitir como medio probatorio de oficio una pericia grafotécnica; ordenando al *A quo* admita de oficio dicho medio probatorio y se emita nueva sentencia.

El *A quo*, pese a admitir de oficio el medio probatorio consistente en la pericia grafotécnica, prescinde de ella más adelante, frente a la imposibilidad física de realizarse; emitiendo nuevamente la Sentencia N° 16-2015, no obstante, esta vez valorando indebidamente el informe grafotécnico a folios 432 a 472 presentado por la parte demandante¹, declarando así fundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

3.4. ETAPA IMPUGNATORIA

En esta etapa del proceso, se presenta como parte del derecho a un debido proceso, regulado en el Art. 139 inc. 6, sobre la instancia plural o

¹ El informe grafotécnico, fue presentado por el demandante, y se realizó sobre el contrato privado de compraventa de fecha 20 de julio de 2010, y sobre el cual el demandante fundamenta una de las causales de nulidad del contrato de cesión de bien inmueble; dicho documento fue, agregado a autos mediante resolución N° 26; no obstante, no está admitido como un medio probatorio propiamente dicho.

doble instancia. Los recursos impugnatorios están dirigidos a denunciar alguna irregularidad, vicio o error que afecte el proceso, solicitando que el órgano revisor superior proceda a su revocación o anulación (Rioja Bermudez, 2011, p. 783).

Siendo ello, así, el derecho impugnatorio se manifiesta a través de los medios impugnatorios, que, de acuerdo a la norma procesal, deben cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Art. 357 y 358 del CPC. Los recursos impugnatorios, deben cumplir los presupuestos establecidos para que sea viable: interés del impugnante, el acto susceptible de impugnación, el agravio, la existencia de error, el plazo y la adecuación.

Así mismo, conforme a la teoría general de la impugnación, la finalidad de los medios impugnatorios es anular la resolución judicial dejándola sin efecto alguno, o revocarla, es decir, además de anular la resolución, se busca sustituirla por una nueva (Hurtado Reyes, 2009, p. 872).

De conformidad, con el CPC, en el presente caso, se presentan dos tipos de recursos: el recurso de apelación y el recurso de casación.

3.4.1. Recurso de apelación contra la Resolución Nº 12

En audiencia de pruebas, al advertirse que no se habían admitido los medios probatorios ofrecido por el curador procesal de la sucesión de María Isidora Carrera Viuda de Cacho, es que mediante Res. N° 12 de fecha 25-06-2012, se admite como medios probatorios de la codemandada sucesión de María Isidora

Carrera, los mismos ofrecidos por la parte demandante. No obstante, el abogado de la codemandada Emperatriz Abanto, interpone recurso de apelación contra dicha resolución, otorgándose el plazo de 3 días para que fundamente su recurso. El escrito de fundamentación de impugnatorio es presentado dentro del plazo y cumple con los requisitos establecidos en el CPC. El fundamento en el que sustenta la apelación, es la irregularidad de admitir los medios probatorios en la audiencia de pruebas, sin corrérsele traslado a las partes, lo que restringe su derecho de defensa.

Con respecto al trámite del recurso, esta forma de apelación, ha sido concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida de conformidad con el Art. 369 del CPC², es decir, que la apelación será conocida y resuelta, siempre y cuando, la sentencia principal se llegue a apelar, por lo que se reserva el trámite de la apelación y en caso se apele la sentencia principal.

3.4.2. Recurso de Apelación contra la Sentencia Nº 152-2012

La sentencia N° 152, contenida en la Res N° 16 de fecha 31-10-2012, es apelada por la codemandada Emperatriz Abanto. Este recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo de los 10 días hábiles conforme lo establece el Art. 373 y 478 inc. 3 del CPC

² El Art. 369 del CPC regula la apelación diferida como una forma de apelación en reserva, es decir, que, sea en los casos dispuestos en la norma, o a pedido de parte u oficio, el Juez, al conceder una apelación en su calidad de diferida, lo que está haciendo es suspender su trámite, para que en el caso de que, si el expediente es elevado en apelación de la sentencia principal, pueda ser resuelta por el superior conjuntamente con ella.

y cumple con los requisitos establecidos: indica el error en la apelada, precisa la naturaleza del agravio (económico y jurídico) y sustenta su pretensión impugnatoria (esto es que se revoque la impugnada).

El impugnante solicita que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se declare infundada la demanda, por causarle un perjuicio o agravio. Los fundamentos de su recurso impugnatorio consisten en los siguientes:

- a) Con respecto a la tacha, es evidente que las declaraciones juradas, son testimoniales disfrazadas que deben ser desestimadas, pues no aportan a esclarecer la controversia.
- b) Con respecto a la pretensión principal, se ha aplicado erróneamente el Art. 219 inc. 3 del CC, pues, el documento privado de cesión de bien inmueble, es un acto válido toda vez que cumple con los requisitos establecidos el Art. 140 del CC.
- c) El bien materia del contrato privado de cesión de fecha 9-02-2010, es un bien totalmente distinto al bien al que se refiere el contrato de compraventa con firma ante notario de fecha 20-07-2004, documento que por cierto resulta contradictorio toda vez que el tipo de máquina con el cual está redactado dicho documento es distinto al de la legalización que aparece al reverso de la segunda hoja.

El recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo mediante Res. Nº 17, elevándose como corresponde los actuados a la Sala Civil de Cajamarca. La misma, se corre traslado a la otra parte, la cual absuelve el traslado, se fija fecha para la vista de causa, la misma que se lleva a cabo con informe oral por parte del demandado.

En este caso, la Sala, decide declarar nula la sentencia de primera instancia y ordenar al Juzgado la realización del medio probatorio de oficio consistente en una pericia grafotécnica a ser realizada sobre el documento privado de compraventa de fecha 20-07-2004.

3.4.3. Recurso de apelación contra la Sentencia Nº 16-2015

Habiendo emitido nueva sentencia, la Sentencia N° 16-2015, que declara fundada la demanda, es apelada por la codemandada Emperatriz Abanto Marín, es interpuesto dentro del plazo de los 10 días hábiles conforme lo establece el CPC y cumple con los requisitos de procedibilidad y procedencia. Fundamenta su recurso en lo siguiente:

- a) El impugnante manifiesta que no se ha desarrollado debidamente las causales de nulidad del acto jurídico invocadas en la demanda.
- b) No obstante, cabe precisar que todas y cada una de las causales de nulidad de acto jurídico invocadas en la demanda quedan desvirtuadas pues el bien objeto del contrato de

cesión de fecha 09-02-2010, está indubitablemente probado que perteneció a la esfera patrimonial de la codemandada María Isidora Carrera, al adquirirlo de su antiguo propietario conforme a escritura pública de fecha 06-04-1999.

- c) Con respecto al fin ilícito, no hay ningún impedimento legal para ceder un bien a cuenta de pago de los beneficios sociales de un trabajador; refiere además que los bienes son totalmente distintos, ya que en el contrato de cesión se precisan las medidas perimétricas del bien, y en el contrato de compraventa, se hace referencia a otra dirección.
- d) Por último, considera que no se ha valorado las pruebas de modo conjunto toda vez que el Juzgado prescindió del medio probatorio de oficio consistente en la pericia grafotécnica dada su imposibilidad material, y el demandante pretende confundir presentando una pericia de parte.

El recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo mediante Res. Nº 31, elevándose como corresponde los actuados a la Sala Civil de Cajamarca. Se corre traslado a la otra parte, se absuelve el traslado, y se lleva a cabo la vista de causa sin informe oral de las partes. La Sala, después del análisis de los hechos, resuelve revocando la sentencia de primera instancia, reformándola declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

3.4.4. Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista Nº 16-2016

El recurso de casación, es un recurso procesal de carácter extraordinario, que procede ante la existencia de una resolución expedida por la Sala Superior en segundo grado, y que han sido emitidas a través de un error de derecho, que puede ser un error in *iudicando* (al momento de juzgar) o un error in *procedendo* (en la prosecución del proceso) (Rioja Bermudez, 2011, p. 866).

El recurso de casación debe de cumplir con las formalidades y requisitos establecidos en el Art. 387 y 388 CPC, denunciando de manera clara y precisa la infracción normativa, y su incidencia directa en la decisión impugnada; es decir, el error. El recurso de casación (folios 430 a 449), es interpuesto por el demandante dentro del plazo legal (10 días hábiles), quien además en este caso, es la parte procesal que ha obtenido una decisión desfavorable.

El recurrente, fundamenta su recurso, en las siguientes infracciones normativas:

a) Considera que la sentencia de vista afecta la correcta aplicación e interpretación del Art. 370 del CPC, es decir afecta el principio de congruencia procesal en materia recursiva, pues la Sala introduce a análisis hechos y normas no sustentadas en el recurso como lo es el análisis de la fecha cierta de los documentos.

- b) Denuncia la infracción normativa del Art. 245 inc.3 del CPC, pues la Sala no ha tenido en cuenta que el documento privado de compraventa de fecha 20-07-2004 es un documento legalizado ante notario, por lo que su fecha cierta data del 20-07-2004
- c) Denuncia la infracción del Art.197 del CPC, pues se debieron valorar los medios probatorios de modo conjunto, siendo además que no se cuestionó la pertinencia del documento privado de compraventa de fecha 20-07-2004, por lo que el Juez debió valorarlo de manera debida.
- d) Denuncia la infracción normativa del Art.139 inc.5 de la Constitución, que regula el principio de la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues en el caso, la Sala no ha motivado debidamente la sentencia, toda vez que introduce un análisis de un mejor derecho de propiedad, recurriendo a la figura de fecha cierta, cuando jamás fue fijado como un punto controvertido.
- e) Por último, denuncia la infracción del Art.219 inc. 3,4,7 y 8 del CC; por cuanto es evidente conforme lo ha declarado el Juez en primera instancia, el contrato privado de cesión de bien inmueble es nulo, por contener una imposibilidad jurídica de transferir un bien del cual ya no se es titular.

El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia; indicando como pedido casatorio principal el anulatorio, y de manera subordinada, el revocatorio. Interpuesto el recurso casatorio, este se eleva a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, en principio, deberá emitir un auto de calificación del recurso, es decir si el recurso cumple con los requisitos de procedibilidad indicados en el Art. 388 del CPC, para después, si es procedente, pronunciarse sobre las infracciones normativas alegadas.

El recurso de casación es declarado fundado, por tanto, se casa la sentencia de vista impugnada, y actuando en sede de instancia, confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.

3.5. ETAPA EJECUTORIA

Al haberse puesto fin al proceso con la sentencia, en este caso con la Casación N° 2644-2016; la etapa de ejecución consiste en hacer efectivo el mandato ordenado en sentencia. En este caso, como se trata de una pretensión de nulidad de acto jurídico, corresponde dejar sin efecto el contrato privado de cesión de bien inmueble por pago de remuneraciones, el mismo que no surtirá ningún efecto legal.

Como existe condena de pago de costos y costas del proceso corresponde la liquidación de costas y costos, la que se liquidará en la sede del Juzgado Civil, conforme a la Res. N° 41.

IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS

4.1. Análisis de la Sentencia de primera instancia N° 152-2012

La sentencia en este caso, está contenida en la Res. N°16 de fecha 31-10-2012, emitida fuera del plazo legal establecido en el Art. 478 inc.12 del CPC. El motivo, fue por la abstención e impedimento por decoro del secretario judicial de la causa.

4.1.1. Parte expositiva

La sentencia, en el punto I. Análisis del caso, hace un resumen breve de lo actuado en el proceso, desde la pretensión contenida en la demanda, los emplazados, de la admisión de la demanda, de la contestación de demanda y sus fundamentos, así como de las actuaciones procesales, como son la audiencia de pruebas donde se actuó la inspección judicial y los medios probatorios documentales de las partes.

4.1.2. Parte considerativa

La sentencia, primero hace un análisis de la cuestión probatoria formulada por la codemandada María Emperatriz Abanto Marín. El Juez, después de citar los Art. 243 y 244 del CPC, expresa que, si bien la tacha interpuesta fue dirigida a las documentales ofrecidas como medio probatorios por el demandante consistentes en las declaraciones juradas notariales, el argumento del recurrente no puede sustentar una tacha, pues se refiere a aspectos valorativos y subjetivos que el Juez llegado el

momento puede o no considerar, además que no ofrece medio probatorio que la sustente, por la que la declara infundada.

En el segundo considerando, el Juez hace referencia a la pretensión contenida en la demanda. En esta parte, hace análisis de los puntos controvertidos fijados en el presente caso. Con respecto al primer punto controvertido, el juez advierte que, de autos, efectivamente, mediante contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004, con firmas legalizadas ante notario en la ciudad de Chiclayo, la señora María Isidora Carrera Viuda de Cacho, transfiere por la compraventa la propiedad de dos inmuebles consistentes el primero, en una casa habitación ubicado en la Av. La Paz N° 311 de la ciudad de Cajamarca, con un área de 248.3 m2; y segundo, una casa habitación en construcción ubicado en la Av. La Paz Nº 331/Interior, en la ciudad de Cajamarca, con un área de 565.3 m2, al hoy demandante Wenceslao Roncal Carrera, quien es hijo de la codemandada vendedora, por la suma de S/ 30,000.00 soles, de manera conjunta; y que la propia codemandada María Isidora Carrera, aun cuando tenía pleno conocimiento de que con fecha 20-07-2004 ya había transferido dos inmuebles, procedió a enajenar por segunda vez el segundo bien, mediante el contrato privado de cesión de bien inmueble por pago de remuneraciones y beneficios sociales de fecha 09-02-2010, transfiriendo así un bien ajeno.

Por lo que, considera que, de manera indubitable, la transferencia de un bien ajeno mediante contrato privado de cesión de inmueble por pago de remuneraciones y beneficios sociales, suscrito el 09-02-2010, lo convierte en un objeto jurídicamente imposible, configurándose de esta manera la causal regulada en el Art. 219 inc. 3 del CC, siendo irrelevante pronunciarse de las demás causales de nulidad.

Con respecto al segundo punto controvertido, con el análisis anterior, quedó determinado que el bien objeto de transferencia consignado en el contrato privado de cesión celebrado el 09-02-2010, es el mismo bien al que se refiere el contrato privado de compraventa celebrado el 20-07-2004.

4.1.3. Parte resolutiva

El Juez declara infundada la tacha contra las declaraciones juradas notariales; fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia, nulo el acto jurídico de cesión de bien inmueble por pago de remuneraciones y beneficios sociales de fecha 09-02-2010; disponiendo que la presente se eleve a consulta en caso de no ser impugnado, debido a que uno de los demandados está representado por un curador procesal; con costos y costas.

4.1.4. Análisis y crítica de la Sentencia Nº 152-2012

La Sentencia N° 152, se centró en analizar los puntos controvertidos que fueron fijados oportunamente por el Juzgador,

33

limitándose a realizar un análisis de las causales invocadas de nulidad de acto jurídico. Cabe acotar que, en este momento, no se produjo ninguna controversia sobre ningún medio probatorio, más que las declaraciones juradas, las que fueron cuestionadas mediante la tacha formulada por la demandada, y que fue declarado infundado en la sentencia.

Con respecto a los puntos controvertidos, el Juez ha considerado que debe analizarlos en el orden que fueron fijados, no obstante, estos debieron ser analizados en un orden contrario, de modo que hubiese sido más congruente primero pronunciarse si el contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004 se refiere al mismo bien del cual es objeto el contrato de cesión de bien inmueble de fecha 09-02-2010 (cuya nulidad es materia del proceso), y en base a ese análisis, recién poder determinar el siguiente punto controvertido, sobre la nulidad del acto jurídico por las causales invocadas.

Con respecto al análisis de la causal de nulidad sobre imposibilidad jurídica del objeto, se evidencia que la sentencia en sí, valora los medios probatorios, considerando que el contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004, es un contrato válido³, que contiene un acto de disposición de dos bienes inmuebles, de los cuales uno de ellos, también es objeto del

³ El *A quo*, nunca cuestionó la validez del medio probatorios, teniendo en cuenta que se trata de un documento privado de compraventa con firmas legalizadas ante notario público.

contrato privado de cesión de bien inmueble de fecha 09-02-2010; no obstante, debió cuestionar la autenticidad del título de propiedad por el cual el demandante sustenta su derecho de propiedad y las consecuentes causales de nulidad de acto jurídico, pudiendo cuestionar su eficacia probatoria y con ello emitir un pronunciamiento arreglado a derecho.

4.2. Análisis de la Sentencia de Vista N° 80-2013

Como la sentencia N° 152 fue apelada por uno de los demandados, La Sala Civil, quien es la competente por razón de la materia, conoce del recurso impugnatorio. La sentencia en este caso, está contenida en la Res. N° 20 de fecha 03-09-2013. En este caso, la sentencia no se pronuncia sobre el fondo, sino que es una sentencia inhibitoria.

4.2.1. Parte expositiva

La sentencia hace un resumen de lo que es materia de conocimiento en la Sala, haciendo un resumen breve de lo actuado y resuelto en primera instancia, así como de los fundamentos de la apelación, primero de la apelación diferida, y luego de la apelación de sentencia.

4.2.2. Parte considerativa

La motivación, comienza con el análisis del Art. 188 y 194 del CPC, referente a la finalidad de los medios probatorios y sobre los medios probatorios de oficio; considera que al haber realizado un análisis del documento privado de compraventa de fecha 20-07-2004, se advierte que la misma supuestamente fue celebrado en

la ciudad de Cajamarca, y se ha legalizado las firmas ese mismo día en la ciudad de Chiclayo, situación que no es creíble por no resultar acorde a la realidad estar en dos lugares equidistantes al mismo tiempo, por lo que dicho medio probatorio no genera credibilidad sobre la pretensión planteada, y sobre la supuesta titularidad del bien materia de litis; por lo que resulta necesario realizar una pericia grafotécnica a fin de determinar la autenticidad del referido documento y verificar si en efecto es la firma y huella de la hoy fallecida María Isidora Carrera; ordenando la devolución del expediente para que se admita el medio probatorio de oficio.

4.2.3. Parte resolutiva

En la parte resolutiva, la Sala al considerar que es necesario la actuación de un medio probatorio de oficio, declara nula la Sentencia N° 152, y se ordena al *A quo*, admita como medio probatorio de oficio la pericia grafotécnica referida; devolviendo los actuados a su juzgado de origen.

4.2.4. Análisis y crítica de la Sentencia de Vista N° 80-2013

En este caso, la sentencia no se pronuncia sobre el fondo de la controversia, únicamente se limita a hacer un análisis sobre la actividad probatoria en el proceso, sobre todo, con respecto a la iniciativa probatoria del Juez de ordenar la realización de medios probatorios de oficio a tenor de lo dispuesto por el Art.194 del CPC. Debemos tener en cuenta que la Sala Civil, como órgano superior de segunda instancia, tiene facultades de revisión de

todo lo actuado en el proceso; es por ello, que de conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación del demandando, cuestiona la validez y eficacia probatoria de un medio probatorio (contrato de compraventa de fecha 20-07-2004), considerando que como es un medio probatorio esencial sobre el cual versa la controversia, es necesario que sobre él, no existan dudas al respecto de su eficacia probatoria; por ello es que considera necesario realizar una pericia de oficio sobre dicho documento a fin de determinar su validez, argumento que justifica la admisión del medio probatorio de oficio.

No obstante, la facultad probatoria del Juez, es una facultad discrecional del Juez, mas no una obligación, es decir, si el Juez de considerarlo necesario, ya que, a su criterio, los medios probatorios obrantes en el proceso no son suficientes para crear convicción en el sobre la pretensión planteada, ordena la realización de oficio de algún medio probatorio; esta iniciativa probatoria de oficio, no puede venir impuesta. Cuando la Sala en la sentencia materia de análisis, considera que como el *A quo*, no actuó conforme a la facultad conferida en el Art. 194 del CPC y procede a declarar nula la sentencia ordenándole admita un medio probatorio de oficio; está interfiriendo en su independencia jurisdiccional. Si tomamos en cuenta que, conforme a los principios de la función jurisdiccional regulados en la Constitución en el artículo 139 inc. 2, el ejercicio de la función jurisdiccional es

independiente, por lo que la valoración de los medios probatorios también lo es⁴.

Antes de la modificatoria al CPC con la Ley N° 30293, el Art. 194 del CPC, no especificaba de manera específica que la facultad probatoria de oficio también era posible en segunda instancia; sin embargo podemos considerar que en el presente caso, la Sala conforme a sus atribuciones, bien pudo ordenar la realización de la pericia de oficio, teniendo en cuenta que, el uso de la alternativa probatoria en segunda instancia, no estaba prohibida, pues la norma dejaba abierta la posibilidad de que el Ad quem también pueda ordenarlas en cualquier etapa del proceso⁵ pues no especificaba que sea facultad exclusiva del *A quo*, pero siempre, teniendo en cuenta el respeto al derecho de defensa de las partes (Alfaro Valverde, 2009, pág. 195), y además solo si fuese necesario teniendo en cuenta que es una facultad discrecional, no dilatando el proceso, y resolver conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación, teniendo en cuenta la limitación de la Sala de conocer únicamente sobre lo que fue materia de apelación, y como la validez del contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004 fue cuestionado en el recurso de apelación de la demandada Emperatriz Abanto Marín en su

⁴ Casación N° 527-2006-Lima. 21 de marzo de 2006. "no se puede obligar al juzgador apreciar los medios probatorios en un sentido distinto al por el asumidos, sobre todo, si los medios probatorios evaluados por el órgano inferior le han creado convicción respecto a la solución que le ha dado al conflicto"

⁵ Este criterio, ha sido considerado por la Corte Suprema, en reiteradas jurisprudencias, como lo es la Casación N° 1248-200-Loreto.

argumento sexto literal B) (folios 303); se justificaba la admisión del medio probatorio de oficio por el *Ad quem*. Sin embargo, su decisión tampoco es errada, y ordenar la admisión del medio probatorio de oficio fue necesaria para resolver la controversia.

4.3. Análisis de la Sentencia de primera instancia N° 16-2015

Después de lo ordenado por la Sala Civil, y después de haber prescindido del medio de prueba de oficio, el Juez emite una nueva sentencia, la que esa contenida en la Res N° 30 de fecha 28/05/2015.

4.3.1. Parte expositiva

En la parte expositiva de la sentencia, se hace un resumen de lo actuado en el proceso, haciendo un breve resumen de los puntos controvertidos fijados, del bien materia de litigio, de la contestación de demanda y de la pericia grafotécnica ordenada por la Sala Civil mediante la Sentencia N° 80-2015.

4.3.2. Parte considerativa

Después de dirimir los aspectos conceptuales respecto a los requisitos de validez del acto jurídico y de las causales de nulidad, nuevamente hace el análisis de los puntos controvertidos. También se pronuncia con respecto al contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004, documento que obra en autos como medio probatorio ofrecido por el demandante, con el cual sostiene que es jurídicamente imposible que su extinta madre haya cedido el inmueble de la Av. La Paz cuadra 3 mediante contrato privado de cesión de bien inmueble por pago de

remuneraciones y beneficios sociales de fecha 09-02-2010; documento que no fue cuestionado por la demandada en un principio, pero si más adelante en su recurso impugnatorio y advertido por el superior jerárquico, por lo que se ordenó de oficio se admita una pericia grafotécnica, no obstante, esta fue prescindida, pero además como el demandante presentó una pericia de parte que refiere que la firma del documento de compra venta es auténtica, la misma que no fue debidamente desvirtuada, y como no existe otra pericia a fin de realizar un debate pericial, la da por válida, y determina con ello que el contrato de cesión de bien inmueble, no cumple con los requisitos establecidos por ley, por cuanto resulta jurídicamente imposible que una persona transfiera a otra un derecho del que no es el titular.

Por último, hace el análisis de la cuestión probatoria consistente en la tacha formulada por la demandada, reproduciendo los fundamentos de la primera Sentencia N° 152, la que fue declarada nula por la Sala Civil.

4.3.3. Parte resolutiva

El Juez, una vez más, declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, nulo el acto jurídico de cesión de bien inmueble por pago de remuneraciones y beneficios sociales celebrado el 09-02-2010, disponiendo su elevación en consulta de no existir apelación, con condena de costos y costas.

4.3.4. Análisis y crítica de la Sentencia Nº 16-2015

En este caso, teniendo en cuenta los antecedentes con respecto a lo ordenado por la Sala Civil en la Sentencia N° 80-2013, con respecto a la admisión del medio probatorio de oficio, consistente en la pericia grafotécnica, cabe resaltar, que es evidente que el *A quo*, valora de manera indebida un documento obrante en el proceso, el cual fue presentado por el demandante denominado por el *A quo* como "pericia de parte".

La pericia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 263 y 265 del CPC, con respecto a sus requisitos y actuación, el Juez, es quien nombra a los peritos, los que emitirán su informe respectivo y explicado en audiencia de pruebas; así mismo, el Art. 264 del CPC, dispone que las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar un informe pericial sobre los mismos puntos, pudiendo ser citado a audiencia y participar en ella. En este caso, el Juez consideró que la pericia grafotécnica sea realizada por los peritos grafotécnicos y dactiloscópicos de la Oficina de Pericias Grafotécnica de la Oficina de Criminalística de la PNP Cajamarca, para lo cual ordenó al demandante presente el original del documento del contrato privado de compraventa de fecha 20-07-2004, ya que obraba en el proceso en copia simple; pero no fue presentada, lo que terminó con el Juez prescindiendo de la pericia de oficio, debido a que no se podía realizar y emitir el dictamen pericial en base a copias fotostáticas; es por ello que la pericia de parte presentada por el demandante, no podía ser tomada en cuenta, pues el dictamen pericial principal realizado por los peritos nombrados por el Juez no existía, al haber sido prescindido, de modo que no cumplía con su finalidad a fin de que se lleve a cabo el debate pericial correspondiente en la audiencia pertinente. Siendo así, el juzgador emite una sentencia con manifiesta afectación al debido proceso, al basar su decisión en un documento que no tiene eficacia probatoria en el proceso.

4.4. Análisis de la Sentencia de Vista Nº 16-2016

Al haber sido apelada la Sentencia N° 16-2015, se elevó los actuados a la Sala Civil Permanente, quien resolvió la causa mediante Sentencia N° 16-2016-SEC contenida en la Res. N° 36 de fecha 16-25-2016. La Sala en este caso, se pronuncia sobre dos recursos de apelación interpuestos, la apelación diferida o en reserva contra la Res. N° 12 y la apelación contra la Sentencia N° 16-2015.

4.4.1. Parte expositiva

El Ad quem hace un resumen de lo que es materia de conocimiento, haciendo un resumen de los fundamentos de apelación interpuesto por la demandada Emperatriz Abanto Marín. Así mismo hace un resumen de los antecedentes, es decir de lo actuado en primera instancia.

4.4.2. Parte considerativa

La sentencia de vista, se pronuncia en primero de la apelación diferida interpuesta contra la Res N° 12. del análisis de los fundamentos de apelación, considera que la regularización de

admitir los medios probatorios ofrecidos por el curador procesal de la sucesión de María Isidora Carrera Viuda de Cacho, no afecta el derecho de defensa del apelante, pues no se trata de pruebas nuevas, sino que son los mismos que ofreció el demandante, los cuales en su oportunidad fueron dados a conocer a la demandada, por lo que, los argumentos de apelación quedan desvirtuados.

Con respecto a la tacha, la Sala considera que la cuestión planteada debe declararse infundada pues no se ha cuestionado de manera debida la validez o ineficacia de los medios probatorios.

Con respecto a la pretensión principal, la Sala antes de analizar los argumentos de apelación esgrimidos en el recurso respectivo, primero refiere que, con la inspección judicial realizada en el predio materia de Litis ambas partes se referían al bien inspeccionado como el que consta en sus respectivos contratos, siendo así, el inmueble tanto al cual se refieren el contrato de cesión de inmueble y el contrato privado de compraventa es el mismo.

La Sala se pronuncia con respecto a los argumentos de apelación de sentencia, en cuanto el apelante, manifiesta que la recurrida no ha desarrollado cada una de las causales de nulidad demandadas; la Sala desvirtúa dicho fundamento, manifestando que la recurrida si ha desarrollado las causales de nulidad, pues

del séptimo al décimo considerando, se establece que el documento privado de compraventa es prueba suficiente para determinar que el acto jurídico de contrato privado de cesión es nulo.

No obstante, considera en el décimo onceavo considerando, que la recurrida de manera indebida ha valorado una pericia de parte, a pesar de que la misma no ha sido admitida como medio probatorio en el proceso, pues lo que se dispuso fue la actuación de una pericia de oficio, y ella fue prescindida por el *A quo*, por lo que la pericia de parte, no tendría eficacia probatoria.

La Sala considera además que, si bien el documento privado de compraventa, no ha sido cuestionado por la demandada, obra en el proceso como copia fotostática, por lo que debe determinarse su fecha cierta, toda vez en que no genera credibilidad por presentar irregularidades, las que no permiten producir convicción sobre su eficacia probatoria; y en aplicación del Art. 245 inc. 1 del CPC⁶, le otorga fecha cierta a partir del 04-03-2011, fecha del deceso de la otorgante. Con respecto al contrato privado de cesión de bien inmueble, este también obra en copia simple, siendo así, su fecha cierta sería la del 15-07-2010, fecha en la que

⁶ La Sala, considera, que no puede aplicarse el inc. 3 del Artículo 245 del CPC, esto debido a que si bien es un documento legalizado ante notario público, el mismo obra en el proceso como una copia simple, por lo que la certificación de firmas no está del todo clara, siendo además, que la misma legalización consta al reverso de la segunda hoja, como si se hubiese intentado llenar espacios; siendo además que la fecha de celebración del contrato es el 20 de julio de 2004 en la ciudad de Cajamarca, y la legalización de firmas ocurre el mismo día, pero en la ciudad de Chiclayo, y por tratarse de ciudades distantes, a 246 km y más de cinco horas de viaje. Todas estas irregularidades hacen dudar de su eficacia probatoria.

la misma fue presentada como parte de un proceso de otorgamiento de escritura pública en el Poder Judicial de Cajamarca, como se evidencia de las copias adjuntadas por el demandante.

Como se tratan de dos documentos privados, tienen el mismo valor probatorio, y corresponde establecer la eficacia con respecto del otro, por lo que la Sala, analiza como factor determinante la fecha cierta de cada documento, a fin de poder determinar cuál de los dos actos jurídicos, es el acto de disposición patrimonial que contiene la imposibilidad jurídica por tratarse de un bien ajeno; llegando a la conclusión que es el contrato privado de compraventa en que contiene la imposibilidad jurídica, dado que su fecha cierta es posterior a la del contrato privado de cesión; siendo así, considera que este último contiene un acto jurídico que no adolece de ninguna causal de nulidad.

4.4.3. Parte resolutiva

La Sala, primero, resuelve declara infundado el recurso de apelación diferida contra la Res. N° 12, luego confirma la Sentencia recurrida en el extremo que declara infundada la tacha; y revoca la misma, en el extremo que declara fundada la demanda, y reformándola, la declara infundada.

4.4.4. Análisis y crítica de la Sentencia de Vista Nº 16-2016

La Sala Civil, analiza debidamente los argumentos expuestos en el recurso de apelación, así como el análisis del fondo de la

45

controversia con respecto a las causales de nulidad de acto jurídico invocadas. No obstante, con respecto a la tacha, la Sala no debió pronunciarse sobre este extremo, pues si bien el recurrente expreso apelar la sentencia en todos y cada uno de sus extremos, del recurso impugnatorio, en ninguno de sus fundamentos, se refiere al extremo que declara infundada la tacha, debiendo haber declarado improcedente por no fundamentar debidamente ese extremo del recurso.

Con respecto a la pretensión principal, teniendo en cuenta los antecedentes, la Sala, consideró que dudaba de la eficacia probatoria del documento privado de compraventa de fecha 20-07-2004, no obstante no lo desvirtúa, pues considera de que al tratarse de un documento privado, debe tenerse en cuenta su fecha cierta a fin de producir certeza respecto al hecho que acredita, análisis que lo hace también para el documento privado de cesión de bien inmueble de fecha 09-02-2010; esto a fin de poder establecer por la fecha cierta de cada uno de los actos jurídicos, cuál de ellos, contiene el acto de disposición patrimonial con una imposibilidad jurídica por tratase de una disposición de bien ajeno⁷. El análisis de fecha cierta que hace de ambos documentos, lo hace a fin de establecer la fuerza probatoria de los documentos privados. Argumento que resulta válido, y que no desnaturaliza el proceso sobre nulidad de acto jurídico teniendo

⁷ Considerando vigésimo cuarto de la sentencia de vista N°16-2016 contendida en la resolución 36, a folios 394.

en cuenta una de las causales en la cual fundamenta la nulidad de acto jurídico es la prevista en el Art. 219 inc.3 del CC, objeto jurídicamente imposible por adjudicarse la titularidad del bien, es decir la propiedad, por lo que es válido entonces discutir si el demandante es o no propietario del bien materia de litis y consecuentemente determinar la imposibilidad jurídica del contrato privado de cesión de bien inmueble.

El análisis sobre la fecha cierta que ha hecho la Sala, tiene la finalidad de poder determinar la fecha en que los documentos, ambos privados producen eficacia jurídica; por ello, la Sala, considera que para el contrato privado de compraventa, su fecha cierta no es la de la fecha de su presentación ante notario público, pues se duda de esta legalización de firmas teniendo en cuenta la forma de redacción y la fecha de celebración con la fecha de legalización; sino que la fecha cierta es a la muerte de la otorgante, esto es el 04-03-2011 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 215 inc. 1 del CPC, siendo que a partir de ello, el documento produce sus efectos. Dándole además al contrato privado de cesión de bien inmueble como fecha cierta la de 15-07-2010, fecha en la que la misma fue presentado como parte de una demanda de otorgamiento de escritura pública.

Este análisis de fecha cierta de documentos, es factible en el sentido de que se trata de dos documentos privados, por lo que resulta el más acertado para dar solución a la controversia, teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con acreditar de modo indubitable su pretensión.

4.5. Análisis de la Casación N° 2644-2016

El recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de Vista N° 16-2016-SEC, es conocido por la Sala Civil de la Corte Suprema, por tanto, primero conforme a lo establecido por el Art. 391 del CPC, se debe examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 387 y 388 del CPC. En este caso, el recurso es declarado procedente, en el sentido que cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo que una vez calificado, después de fijada la fecha de vista de causa, la Corte Suprema resuelve.

4.5.1. Parte expositiva

La casación, expone la materia del recurso, es decir, la delimitación, exponiendo además en el rubro, fundamentos del recurso, un resumen breve del recurso de casación interpuesto y las infracciones normativas que se alega; para luego hacer un resumen de los antecedentes, es decir de lo actuado en el proceso, de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, del recurso de apelación y del sentido de la sentencia en segunda instancia.

4.5.2. Parte considerativa

De los fundamentos del recurso de casación, se había denunciado la infracción normativa a la debida motivación; lo cual, lo desvirtúa, pues la Sala Civil en su sentencia, si se había

pronunciado de los agravios denunciados en el recurso de apelación, y resolvió al conflicto acorde a su posición; no incurriendo en la infracción normativa de las normas que garantizan un debido proceso. Así mismo, considera que no existe infracción contra de los Art. 197, 245 inc. 3 y 370 del CPC, pues la sentencia de vista hace una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso.

En sus considerandos sexto, al octavo, hace referencia a la infracción normativa material del Art.219 inc. 3,4,7 y 8 que se ha denunciado, considerando que el caso gira en torno a la nulidad del contrato privado de cesión, alegando que su objeto es jurídicamente imposible; pues bien quedó acreditado la existencia del contrato privado de cesión, como del contrato privado de compraventa, lo que se discute no es la prevalencia de un derecho real sobre otro, sino la nulidad de un acto jurídico, por lo que considera que es erróneo lo dispuesto por la Sala al resolver una controversia invocando aspecto de temporalidad y prevalencia de derechos.

Por último, en su considerando noveno, concluye que es evidente que el contrato de cesión de bien inmueble encuadra en las causales de nulidad de acto jurídico por objeto jurídicamente imposible, toda vez que la cedente ha transferido el bien de la Av. la Paz N° 311, cuando ya no pertenecía a su esfera patrimonial, en tanto lo había vendido con anterioridad a favor de su hijo

Wenceslao Roncal Carrera mediante contrato de compraventa de fecha 20 de julio de 2004, deviniendo el acto en nulo, toda vez que además, dada la cercanía de la demandada con la vendedora, tenía la posibilidad de conocer que el bien ya había sido vendido con anterioridad, lo que según, reviste el acto de nulidad, por lo que estima la infracción sustantiva alegada.

4.5.3. Parte resolutiva

La Sala, termina casando la resolución impugnada, declara nula la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, confirma la sentencia de primera instancia en cuanto declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico con lo demás que contiene, devolviendo los autos a su juzgado de origen.

4.5.4. Análisis y crítica de la Casación N° 2644-2016

Como ya se mencionó, la Casación, determina que existe infracción normativa al Art. 219 del CPC, toda vez que la causa, versa sobre nulidad de acto jurídico.

A decir de esto, podemos considerar que la sentencia en segunda instancia, no contiene tal infracción normativa, en tanto, el análisis de la fecha cierta de los documentos privados, no hace una ponderación de derechos reales, sino que como lo describió la Sala Civil, se hace a fin de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los documentos, a fin de poder dilucidar, en función a sus fechas, si el acto de cesión de bien inmueble contenía una imposibilidad jurídica por venta de bien ajeno. La Sala no hace

referencia a la ponderación de derechos, solo invoca los aspectos de temporalidad y fecha cierta para resolver a su criterio mejor la controversia, la que discute la nulidad de un acto por objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y otras causales, teniendo como sustento, que el bien objeto del contrato privado de cesión de bien inmueble de fecha 09-02-2010, es de propiedad del demandante quien lo adquirió de la señora Isidora Carrera (la cedente) mediante contrato de compraventa de fecha 20-07-2004.

Cabe anotar, además, que la Casación, tampoco hace un análisis desplegado sobre la causal de nulidad, teniendo en cuenta las irregularidades probatorias del proceso, por lo que resulta erróneo el confirmar la sentencia de primera instancia.

CONCLUSIONES

- 1. Para que la causal de nulidad de acto jurídico por objeto jurídicamente imposible fundamentada en el hecho de tratarse de bien ajeno se configure, necesariamente es imprescindible que el demandante acredite su derecho de propiedad el cual se acredita indiscutiblemente con su título de propiedad de modo que este resulta oponible al acto jurídico cuya nulidad se pide y demostrar así la imposibilidad jurídica de su objeto.
- 2. El Juez de segunda instancia puede considerar necesario la actuación de un medio probatorio de oficio para esclarecer la controversia en merito a lo dispuesto por el artículo 194 del CPC, sin necesidad de declarar nula la sentencia de primera instancia, ejerciendo esa facultad siempre dentro de los límites de razonabilidad y de la extensión del recurso impugnatorio conferido por ley.
- 3. La valoración de los medios probatorios debe darse respetando los principios y lineamientos establecidos en la normatividad, teniendo en cuenta que hayan sido incorporadas al proceso oportunamente y conforme al procedimiento establecido, respetando así el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes.

RECOMENDACIONES

1. Sugerir a los jueces ser más diligentes al fundamentar sus sentencias, debiendo tener cuidado de revisar los expedientes y cada acto procesal para determinar la eficacia probatoria de cada medio probatorio, y no basar sus decisiones en documentos que no obran como tales en el proceso, causando una manifiesta afectación al debido proceso de las partes.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alfaro Valverde, L. G. (2009). APUNTES SOBRE LA NULIDAD DE SENTENCIA
 Y LA INICIATIVA PROBATORIA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA.

 DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA, 186-198.
- Hurtado Reyes, M. (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Lima: IDEMSA.
- Ledezma Narvaez, M. (2011). COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL

 (Tercera ed., Vol. I). Lima, Perú: Grupo Gaceta Juridica SA. Editorial el
 Buho EIRL.
- Rioja Bermudez, A. (2011). *El Nuevo Proceso Civil Peruano* (Primera ed.). Lima, Perú: Editorial Adruz SRL.